

radicado 021-2022-00475-00

CARLOS ARTURO MUÑOZ HOLGUIN <carmuho0110@gmail.com>

Mié 17/08/2022 3:52 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

por favor confirmar recibido
de antemano muchas gracias

Santiago de Cali, **doce (12)** de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Señor

JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)

j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION
CONTRA EL AUTO ADMISORIO.**

PROCESO: VERBAL

**DEMANDANTES: ARCESIO EDUARDO QUINTERO GARCÍA
y ESPERANZA VELASCO CUELLAR**

DEMANDADO: DAVID STIVEN RAMÍREZ GARCÍA

RADICACION: 021 – 2022 - 00475 - 00

CARLOS ARTURO MUÑOZ HOLGUIN con C.C. No. 16.855.862 y portador de la Tarjeta Profesional No. T.P. No 145957 del C.SJ con Correo Electrónico carmuho0110@gmail.com, mayor de edad, actuando como apoderado judicial del señor **DAVID STIVEN RAMÍREZ GARCÍA** mayor de edad, vecino de Cali, demandado en este asunto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.068.134, por medio del presente escrito, respetuosamente manifiesto que procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION POR ANTE EL SUPERIOR, CONTRA el AUTO DE FECHA 8 DE AGOSTO DEL AÑO 2022, MEDIANTE EL CUAL SU HONORABLE DESPACHO ADMITIO LA DEMANDA INDICADA EN LA REFERENCIA**, basándome en lo siguiente:

Ha solicitado la parte demandante que previos los trámites de un proceso verbal, reglamentado en los Artículos 368 al 373 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), (...) en sentencia, se emitan las siguientes declaraciones y condenas:

"1.- Sírvase señor Juez (a) decretar extinta y cancelada la obligación económica contraída por mis mandantes mediante el título valor – pagaré O.H 11011740-7, por valor de 7.623,0679 UPAC, equivalentes a esa fecha a CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$50.365.000); por configurarse el fenómeno de la PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACION".

"1.1- Sírvase su señoría, decretar la cancelación de la hipoteca de cuantía indeterminada constituida por mis mandantes a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO (Hoy liquidado), o a quien esta haya cedido sus derechos, mediante escritura Pública No. 11744, del 12 de diciembre de 1994, de la Notaria Décima del Círculo de Cali, por la prescripción extintiva de la obligación con fundamento en lo normado en los artículos 1757 y 2535 del Código Civil".

"2.- Como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la cancelación de las inscripciones del gravamen hipotecario de cuantía indeterminada, constituida sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos: 370-0409561 y 370-0409414, de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la Ciudad de Cali, predios cuya determinación y linderos se dan en el punto Segundo de los hechos de esta demanda. 3.- Se ordene al Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que proceda a registrar la cancelación por vía judicial de la hipoteca constituida mediante escritura Pública No. 11744, del 12 de diciembre de 1994, de la Notaria Décima del Círculo de Cali, registrada el 15 de diciembre de 1994, en la anotación 06 del certificado de tradición No. 370- 0409561 y 370-0409414..."

Como se desprende de las pretensiones transcritas, nos encontramos frente a un hecho inequívoco, obtener sentencia mediante la cual se declare que la obligación contenida en el "pagaré O.H 11011740-7, por valor de 7.623,0679 UPAC, equivalentes a esa fecha a CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$50.365.000)" se encuentra extinta y cancelada por configurarse el fenómeno de la PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACION, y que, como consecuencia de ello se decrete igualmente "la cancelación de la hipoteca de cuantía indeterminada constituida por mis mandantes a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO (Hoy liquidado), o a quien esta haya cedido sus derechos, mediante escritura Pública No. 11744, del 12 de diciembre de 1994, de la Notaria Décima del Círculo de Cali"

Delanteramente conviene su señoría, poner en conocimiento del Despacho que, sospechosamente en el escrito de demanda no se menciona que:

1. El crédito ya fue reestructurado tal como se prueba con los documentos que se anexan a este escrito y,
2. La prescripción del pagaré base de la ejecución, ya fue interrumpida en la forma y términos del inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, que a la letra dice: “El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”; todo lo cual se realizó a través del escrito enviado por el demandado en este trámite a los demandantes tal y como consta en la copia aportada por los mismos demandantes, como uno de los anexos de la demanda y que, fuera mencionado en el acápite de las pruebas documentales “8.- Copia del oficio remitido por el último cesionario DAVID STIVEN RAMIREZ”.
3. No se menciona qué clase de hipoteca es la que se pretende sea cancelada mediante este trámite verbal, detalle éste de suma importancia para esta clase de trámites como más adelante se destacará. También se guarda silencio sobre la existencia o no de otra u otras obligaciones a favor de la parte demandada y a cargo de los deudores; circunstancias éstas que por sí solas indican un defecto formal de la demanda y por ende, surge obligatorio que, por parte del Despacho se revoque el auto admisorio y se declare inadmisibile la demanda solicitándose a la parte demandante, indique desde la demanda misma qué tipo de hipoteca es la que se pretende cancelar y si existen o no otra u otras obligaciones a favor de la parte demandada y a cargo de los deudores.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que al juzgado le está prohibido por la ley misma, declarar la prescripción en la forma como fuera solicitada en la demanda y, ordenar el levantamiento del gravamen hipotecario constituido por los demandados a favor del demandante, sin tener en cuenta la clase de hipoteca que se constituyó. En efecto, en la escritura pública, cuya copia fue arrimada por los demandantes al plenario, se puede leer claramente que, éstos la constituyeron sobre los bienes inmuebles referidos en la demanda, y que la catalogaron

como un instrumento de naturaleza abierta y sin límite de cuantía, garantizándose de esta forma el cumplimiento de todas las obligaciones que hayan los deudores adquirido o adquieran en un futuro en favor de la parte demandante. Ese detalle no puede faltar al interior del escrito de la demanda, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 2432 del Código Civil, "La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor" y, por su parte el artículo 2457 del Código Civil, señala que "La hipoteca se extingue junto con la obligación principal", regla que no resulta absoluta, pues para tramitar un asunto como el que nos ocupa, es extremadamente necesario tener en cuenta las demás reglas propias del contrato de hipoteca. Es así como el artículo el artículo 2438 del Código Civil, señala que: "La hipoteca podrá otorgarse bajo cualquiera condición, y desde o hasta cierto día. Otorgada bajo condición suspensiva o desde día cierto, no valdrá sino desde que se cumpla la condición o desde que llega el día; pero cumplida la condición o llegado el día, será su fecha la misma de la inscripción. Podrá así mismo otorgarse en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda; y correrá desde que se inscriba."

Entonces, fue con fundamento en aquella disposición que, la doctrina y la jurisprudencia patria, han aceptado uniformemente el otorgamiento de la denominada "**hipoteca abierta**", también denominada "cláusula de garantía general hipotecaria", muy utilizada en sus operaciones de crédito por las entidades financieras, en virtud de la cual se garantizan obligaciones indeterminadas en cuanto a su naturaleza, es decir, todo tipo de obligaciones, que pueden ser puras y simples o sometidas a plazo o a condición, actuales o futuras, civiles o comerciales, etc., que haya contraído o contraiga en el futuro la persona garantizada, en este caso los demandantes, con el gravamen.

De esas obligaciones se destacan las futuras, cuya existencia condiciona la eficacia de la hipoteca, por cuanto esa forma de garantía se contrapone a la hipoteca "especial" o "cerrada", que solamente garantiza una o más obligaciones determinadas en el acto de constitución de aquella. Por ende, como lo dice la ley, siendo la hipoteca que nos ocupa, de las conocidas como de primera especie, vale decir, "abierta", su cancelación puede operar bien por voluntad del acreedor o bien porque mediante acción judicial sea tema de debate la inexistencia de obligaciones que puedan ser garantizadas con el referido gravamen, caso en el cual, corresponderá demostrar a la parte interesada, como lo

son ahora los demandantes al solicitar su cancelación, que no existen otras obligaciones pendientes por pagar y que por ello es procedente su cancelación.

Esos son los motivos que sustentan el recurso que se formula en aras de lograr la revocatoria de la providencia que admitió la demanda, pues de seguir el trámite en la forma planteada por la parte demandante, en el escrito de demanda, cuando llegue el momento de proferirse la sentencia no sería procedente pronunciamiento alguno sobre la cancelación del gravamen hipotecario, dado que, como se vió, se trata de hipoteca abierta, y por tanto **es necesario u obligatorio** someter a escrutinio en el proceso mismo, si existen otras obligaciones pendientes de cumplir a cargo de los demandantes – deudores y a favor de la parte acreedora, discusión que debe ser planteada desde el momento mismo de la presentación de la demanda y, no guardar silencio como se hizo por el ente demandante, hecho importantísimo que debe ser extremo del litigio como también, tema de debate probatorio, pues si así no se hiciere sería un total desacierto ordenar la cancelación de la hipoteca por el solo hecho de que la parte demandante considera que la obligación contenida en el pagaré de marras se extinguió, afirmación que no corresponde a la verdad y así será probado, en su oportunidad procesal correspondiente.

Tampoco se puede olvidar que, en el hipotético caso que, se llegase a declarar probada en este proceso la prescripción de la acción cambiaria en los términos del artículo 789 del Código de Comercio, debe desde el inicio mismo, es decir desde la demanda, considerarse que la parte demandada – acreedora contaría aún con la acción residual de que trata el inciso 3º del artículo 882 del código del comercio que a la letra dice; "... Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año..."

Entonces, siendo así las cosas como lo son, es desde la demanda misma que la parte actora debe informar al juzgado lo relativo al tema de la existencia o no de otra u otras obligaciones a favor de la parte acreedora y a cargo de los deudores y si así no se hace se estaría incurriendo en un defecto formal de la demanda como se dejó expuesto arriba.

Lo expuesto con anterioridad ha sido debatido por nuestra máxima rectora constitucional en muchas ocasiones, tantas que ya son muchedumbre. Para claridad del tema con todo respeto me permito transcribir un aparte de una de ellas:

"...Conforme a lo dispuesto en el Art. 2432 del Código Civil, "la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor".

Sobre este texto, casi igual al del Código Civil chileno, un autor de dicha nacionalidad expresa: "La definición transcrita, si bien no es errada, no da una idea clara de esta garantía. Por eso, mejor podemos definirla como el derecho real que recae sobre un inmueble que, permaneciendo en poder del que lo constituye, da derecho al acreedor para perseguirlo de manos de quien se encuentre y de pagarse preferentemente del producido de la subasta".^[7]

Entre las normas que regulan dicho derecho se encuentra la contenida en el Art. 2438 del Código Civil, en virtud del cual:

"La hipoteca podrá otorgarse bajo cualquiera condición, y desde o hasta cierto día.

"Otorgada bajo condición suspensiva o desde día cierto, no valdrá sino desde que se cumpla la condición o desde que llegue el día; pero cumplida la condición o llegado el día, será su fecha la misma de la inscripción.

"Podrá así mismo otorgarse en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda; y correrá desde que se inscriba". (las subrayas no son del texto original)

Con fundamento en esta disposición, la doctrina jurídica ha aceptado uniformemente el otorgamiento de la llamada "hipoteca abierta", también denominada "cláusula de garantía general hipotecaria", muy utilizada en sus operaciones de crédito por las entidades financieras, en virtud de la cual se garantizan obligaciones indeterminadas en cuanto a su naturaleza, es decir, todo tipo de obligaciones, que pueden ser puras y simples o sometidas a plazo o condición, actuales o futuras, civiles o comerciales, etc., que haya contraído o contraiga la persona señalada en ella. Entre dichas obligaciones se destacan las futuras, cuya existencia condiciona la eficacia de la hipoteca.

Dicha forma de garantía se contrapone a la hipoteca "especial" o "cerrada", que solamente garantiza una o más obligaciones determinadas en el acto de constitución de aquella.

7. En el presente caso la hipoteca constituida por la peticionaria de tutela es abierta, como se indicó, lo cual significa que ella garantiza no sólo la obligación que se pagó en su totalidad, sino también otras obligaciones a cargo de la misma deudora, entre las cuales se encuentra la obligación en mora que el mismo banco cobra en el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, aunque esta última esté amparada a la vez con otra hipoteca, como en efecto ocurre.

Por tanto, la negativa del banco a cancelar la citada hipoteca tiene un fundamento claro en el ordenamiento jurídico aplicable y no configura arbitrariedad ni violación del debido proceso. Por la misma razón aquel no vulnera los otros derechos señalados por la peticionaria, ni ha abusado de su posición dominante o preeminente en sus relaciones financieras con la deudora.

8. Cabe anotar que en la eventualidad de que exista una desproporción en la garantía hipotecaria total de la que al parecer es la única obligación subsistente a cargo de la solicitante de tutela, ésta podría invocar la disposición contenida en el Art. 2455 del Código Civil, en virtud de la cual "[l]a hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente, pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto de la obligación principal, aunque así se haya estipulado.

"El deudor tendrá derecho para que se reduzca la hipoteca a dicho importe; y reducida, se hará a su costa una nueva inscripción, en virtud de la cual no valdrá la primera sino hasta la cuantía que se fijare en la segunda".

En el caso de que la reducción del gravamen no fuera posible de común acuerdo entre el banco acreedor y la deudora, ésta podría acudir a la jurisdicción ordinaria, específicamente a la civil, con fundamento en lo previsto en el Código de Procedimiento Civil (Art. 427) con el fin de obtener la decisión correspondiente.

En conclusión, la solicitud de tutela carece de fundamento, por lo cual se confirmará la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, que a su vez confirmó la denegación del amparo..." (Sentencia T-321/04)

En ese mismo sentido, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, a través de una impugnación, precisó que *“...con la locución de la hipoteca abierta se denota la garantía constituida para amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen...”*

Por ello aseguró que, este tipo de derecho es una garantía abierta para *“...diferentes, múltiples y sucesivas obligaciones, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así general respecto de las obligaciones garantizadas...”*. Como decisión el alto tribunal de justicia dispuso revocar la sentencia objeto de impugnación proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín y, en su lugar, concedió el amparo al derecho fundamental al debido proceso del accionante, *indicando que entre las partes procesales se pactó una hipoteca abierta sin límite de cuantía, la cual tuvo por objeto garantizar obligaciones pasadas o futuras, determinadas o determinables...”* (M.P. Álvaro Fernando García Restrepo). (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-16132016 (05001220300020150084801), Feb. 11/16)

Teniendo como fundamento lo anterior, se solicita al Despacho se sirva dar trámite al presente recurso presentado dentro del término concedido para ello, como también **dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 86 del Código General del Proceso si a ello hubiere lugar, pues guardar silencio frente a temas de tanta trascendencia como los aquí planteados, podría avocar a las sanciones allí mencionadas**

Otro de los motivos que obligaron a la presentación de este recurso es el hecho de que, el Despacho en el auto admisorio de la demanda, mas concretamente en el punto cuarto ha ordenado *“...La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles al envío del correo electrónico y los términos de traslado a la parte demandada que será de 20 días, correrán a partir del día siguiente a la notificación; según lo disponen los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 y 391 del C.G.P...”*

Como puede verse claramente el Despacho al conceder 20 días de traslado para contestar la demanda, en el auto admisorio de la demanda, está incurriendo en error, pues corresponde a una decisión que, por si sola, debe ser considerada como una *“transgresión del derecho de defensa como componente fundamental del debido proceso de la parte demandada y*

contraviene el principio constitucional de buena fe que debe inspirar las actuaciones de las autoridades públicas (artículo 83 C.N.)", ya que, en el hipotético caso de que, el ente demandado se tome ese término para contestar la demanda y/o proponer excepciones, su Despacho las rechazaría de inmediato por expreso mandato de la ley al "considerar que las excepciones fueron presentadas de forma extemporánea como consecuencia de un error judicial" por lo que, desde ya se solicita a su señoría se sirva revocar ese punto, y en su lugar conceder el término que ordena la ley para esta clase de procesos.

Frente al tema así planteado ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

"...Ahora, la segunda actuación que esta Sala analizará es la sentencia proferida por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de GLOBAL DATOS NACIONALES S.A. contra la sentencia de primera instancia. Mediante ésta, el Tribunal decidió revocar la decisión del juez de primera instancia aduciendo que, si bien se consignó erróneamente por el juzgado que los demandados contaban con diez (10) días para presentar excepciones, los mismos disponían solo de cinco (5) días según la ley, teniendo solo hasta el 9 de marzo de 2011 para presentarlas. En consecuencia, adujo el Tribunal que las mismas habían sido presentadas de forma extemporánea, pues del error del secretario del despacho, no podía derivarse una oportunidad adicional para que los demandados ejercieran su derecho de defensa (Folio 163 al 73 del cuaderno 1).

De igual forma, consideró que ante la extemporaneidad de las excepciones lo propio es darle aplicación al numeral 6° del artículo 555 del CPC²³, el cual dispone que en los casos en que el embargo y secuestro de los bienes perseguidos se hubiere practicado, y el ejecutado no hubiese propuesto excepciones, deberá ordenarse el remate de los bienes para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas. Por esta razón, ordenó la venta en pública subasta de los bienes gravados con prenda para pagar el crédito, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

26.- En definitiva, luego de analizar esta providencia, la Sala considera que la decisión transgrede el derecho de defensa como componente fundamental del debido proceso de la parte demandada y contraviene el principio constitucional de buena fe que debe inspirar las actuaciones de las autoridades públicas (artículo 83 C.N.), pues considerar que las excepciones fueron presentadas de forma extemporánea como consecuencia de un error judicial, implica defraudar la confianza legítima que los demandados habían depositado en la autoridades públicas encargadas de administrar justicia.

En este orden, se considera que el presente amparo es procedente en la medida en que las actuaciones de la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual se vulneraron los derechos fundamentales de la Sra. Livia Murcia Ortiz, es constitutiva de una violación directa de la Constitución.

Lo anterior, en razón a que es a través de la proposición de excepciones en los procesos ejecutivos que el demandado "ejerce su derecho de defensa y de contradicción, pues a través de éstas es posible que la parte pasiva controvierta las obligaciones emanadas del título ejecutivo"²⁴ (fundamento n° 14 de esta sentencia). A su vez, esta Corporación ha entendido que "es precisamente la oportunidad de presentación de excepciones la que garantiza que ambas partes dentro del proceso ejecutivo cuenten con las mismas posibilidades para la defensa de sus intereses."²⁵

27.- Además, como quedo explicado en el fundamento n° 17 de las consideraciones de esta providencia, esta Corporación ha desarrollado una línea jurisprudencial²⁶ según la cual, los errores cometidos por las autoridades que administran justicia, por ejemplo, en el cómputo de los términos para la interposición de un mecanismo de defensa, configuran un error judicial o un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que "no puede ser corregido a costa de afectar el ejercicio del derecho de defensa de las partes que depositan su confianza legítima en la actuación de las autoridades judiciales."²⁷

Con base en lo anterior es que esta Sala advierte que la decisión de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual éste pretende corregir la irregularidad cometida por el juez de primera instancia al computar el término que tenían los demandados para excepcionar, vulnera los derechos constitucionales fundamentales a la defensa y contradicción de la parte demandada dentro del proceso

ejecutivo y transgrede los principios de buena fe y confianza legítima al cual deben ceñirse las autoridades públicas.

28.- Por último, es preciso señalar que si bien existía una obligación a cargo del apoderado de la parte demandada de conocer y respetar las normas procedimentales propias de los procesos ejecutivos con garantía real, entre éstas, las disposiciones que regulan los términos para la presentación de excepciones, la solución que acoge el Tribunal al no darle importancia al error cometido por el juzgado e imputarle los efectos negativos de la corrección del mismo a los sujetos procesales, configura una carga excesiva en cabeza de los apoderados de las partes dentro de una estrategia equilibrada de litigio, la cual, en últimas, no se compadece de los derechos constitucionales fundamentales de las partes dentro de un proceso.

Por lo expuesto anteriormente, esta Sala de Revisión revocará la sentencia proferida el 2 de febrero de 2012 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde se resuelve en segunda instancia sobre la acción de tutela interpuesta por Livia Murcia Ortiz contra la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, negándose el amparo. Además, revocará la sentencia proferida el 2 de diciembre del 2011 por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y en consecuencia, confirmará la sentencia del Juzgado 15° Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá proferida el 30 de junio de 2011 dentro del proceso ejecutivo prendario adelantado por GLOBAL DATOS NACIONALES S.A. contra José Emiliano Nieto Marín y Livia Murcia Ortiz.

A su vez, teniendo en cuenta que en el escrito de apelación a la sentencia de primera instancia dentro del proceso ejecutivo, el apoderado de GLOBAL DATOS NACIONALES S.A. no advirtió la irregularidad del secretario del Juzgado 15 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá al computar el término, esta Sala ordenará a la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que resuelva de fondo dicho recurso de apelación, por las razones expuestas en la sustentación y dentro del término legal previsto para resolverlo contado a partir de la notificación de esta sentencia.

26.- En definitiva, luego de analizar esta providencia, la Sala considera que la decisión transgrede el derecho de defensa como componente fundamental del debido proceso de la parte demandada y contraviene el principio constitucional de buena fe que debe inspirar las actuaciones de las autoridades públicas (artículo 83 C.N.), pues considerar que las excepciones fueron presentadas de forma extemporánea como consecuencia de un error judicial, implica defraudar la confianza legítima que los demandados habían depositado en la autoridades públicas encargadas de administrar justicia.

En este orden, se considera que el presente amparo es procedente en la medida en que las actuaciones de la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual se vulneraron los derechos fundamentales de la Sra. Livia Murcia Ortiz, es constitutiva de una violación directa de la Constitución.

Lo anterior, en razón a que es a través de la proposición de excepciones en los procesos ejecutivos que el demandado "ejerce su derecho de defensa y de contradicción, pues a través de éstas es posible que la parte pasiva controvierta las obligaciones emanadas del título ejecutivo"²⁴ (fundamento n° 14 de esta sentencia). A su vez, esta Corporación ha entendido que "es precisamente la oportunidad de presentación de excepciones la que garantiza que ambas partes dentro del proceso ejecutivo cuenten con las mismas posibilidades para la defensa de sus intereses."²⁵

27.- Además, como quedo explicado en el fundamento n° 17 de las consideraciones de esta providencia, esta Corporación ha desarrollado una línea jurisprudencial²⁶ según la cual, los errores cometidos por las autoridades que administran justicia, por ejemplo, en el cómputo de los términos para la interposición de un mecanismo de defensa, configuran un error judicial o un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que "no puede ser corregido a costa de afectar el ejercicio del derecho defensa de las partes que depositan su confianza legítima en la actuación de las autoridades judiciales."²⁷

Con base en lo anterior es que esta Sala advierte que la decisión de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, mediante la cual éste pretende corregir la irregularidad cometida por el juez de primera instancia al computar el término que tenían los demandados para excepcionar, vulnera los derechos constitucionales fundamentales a la defensa y contradicción de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo y transgrede los principios de buena fe y confianza legítima al cual deben ceñirse las autoridades públicas.

28.- Por último, es preciso señalar que si bien existía una obligación a cargo del apoderado de la parte demandada de conocer y respetar las normas procedimentales propias de los procesos ejecutivos con garantía real, entre éstas, las disposiciones que regulan los términos para la presentación de excepciones, la solución que acoge el Tribunal al no darle importancia al error cometido por el juzgado e imputarle los efectos negativos de la corrección del mismo a los sujetos procesales, configura una carga excesiva en cabeza de los

apoderados de las partes dentro de una estrategia equilibrada de litigio, la cual, en últimas, no se compadece de los derechos constitucionales fundamentales de las partes dentro de un proceso.

Por lo expuesto anteriormente, esta Sala de Revisión revocará la sentencia proferida el 2 de febrero de 2012 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde se resuelve en segunda instancia sobre la acción de tutela interpuesta por Livia Murcia Ortiz contra la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, negándose el amparo. Además, revocará la sentencia proferida el dos 2 de diciembre del 2011 por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y en consecuencia, confirmará la sentencia del Juzgado 15° Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá proferida el 30 de junio de 2011 dentro del proceso ejecutivo prendario adelantado por GLOBAL DATOS NACIONALES S.A. contra José Emiliano Nieto Marín y Livia Murcia Ortiz.

A su vez, teniendo en cuenta que en el escrito de apelación a la sentencia de primera instancia dentro del proceso ejecutivo, el apoderado de GLOBAL DATOS NACIONALES S.A. no advirtió la irregularidad del secretario del Juzgado 15 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá al computar el término, esta Sala ordenará a la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que resuelva de fondo dicho recurso de apelación, por las razones expuestas en la sustentación y dentro del término legal previsto para resolverlo contado a partir de la notificación de esta sentencia.

Por todo lo anteriormente expuesto se solicita a su honorable Despacho **se revoque el auto admisorio para que en primer lugar, se conceda el término que conforme a la ley debe ser concedido para contestar la demanda y, en segundo lugar, se declare la demanda inadmisibile para que, sea subsanada por la parte interesada, a fin de que se indique desde la demanda misma qué tipo de hipoteca es la que se pretende cancelar y se indique al Juzgado si existen o no otra u otras obligaciones a favor de la parte demandada y a cargo de los deudores.**

PRUEBAS

- 1.- El poder especial conferido por el demandado ya fue radicado ante su honorable Despacho.
- 2.- Copias del trámite realizado para la reestructuración de la obligación.

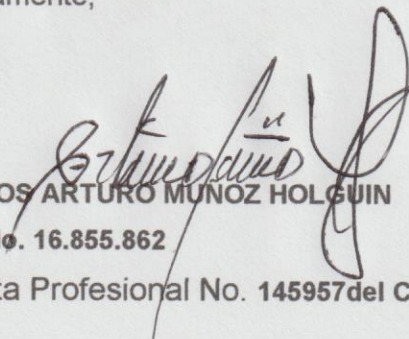
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 86 C.G.P, artículos 2432 y 2457 del Código Civil y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho o en el Correo Electrónico carmuho0110@gmail.com

Atentamente,



CARLOS ARTURO MUÑOZ HOLGUÍN

C.C. No. 16.855.862

Tarjeta Profesional No. 145957 del C.SJ

SECRETARIA

En la fecha, a las 8 a.m. y por el termino de 3 días, fijo en lista el (la) anterior Traslado de Recurso de Reposición

Cali, 22-Agosto-2022

Secretaria,



MARIA ISABEL ALBAN

Santiago de Cali, julio 28 de 2022

Señores

ESPERANZA VELASCO CUELLAR, identificada con la cedula de ciudadanía número 34.527.571 de Popayán, y ARCESIO EDUARDO QUINTERO GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.530.438 de Popayán, con dirección de residencia en la calle 13 a BIS # 80 - 45, apartamento 704 B, Conjunto Residencial Torres de Badalona de la ciudad de Cali; con dirección de correo electrónico seveslasco4@hotmail.com y equintero2011@hotmail.com y aquintero@metrocali.gov.co respectivamente.

REFERENCIA: Entrega de Liquidación Crédito de vivienda y proyección plan de pagos. Deudores: Esperanza Velasco Cuellar C.C.No.34.527.571 y Arcesio Eduardo Quintero García C.C. No. 10.530.438 tal como aparece en el Pagaré No. O.H. 11011740-7 CON VENCIMIENTO FINAL FEBRERO 21 DE 2010 de la entidad originadora Banco Central Hipotecario.

Reciban un cordial saludo:

En mi condición de ACREEDOR HIPOTECARIO CESIONARIO, me permito comunicarles que la obligación que a continuación se detalla y que se encuentra pendiente de pago, fue objeto de la oportunidad de reestructuración, motivo por el cual meses antes, presenté a ustedes en forma física y de manera virtual varias alternativas de amortización, con el fin de que fueran estudiadas por ustedes y determinaran cuál de las opciones se ajusta a su real y su actual capacidad de pago, de tal manera que pudieran beneficiarse con la modificación de las condiciones originalmente pactadas, permitiéndoles en su calidad de deudores una atención adecuada a esta obligación, todo lo cual se ~~realizó~~ a través un de perito financiero con base en los requerimientos que la Ley 546 de 1999, la Sentencia SU-813 de 2007, la Sentencia C-955 de 2000 y la superintendencia financiera tienen estipulados para tal fin.

Debido a la inasistencia a la audiencia de conciliación a la que, fueron convocados por el CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA para el 14 de junio de 2022 a las 9:00 a.m me facultan para realizar la reestructuración de manera unilateral, como acreedor hipotecario, por lo tanto, anexo a este escrito me permito poner en su conocimiento el plan de amortización que seleccioné entre las cuatro (4) alternativas que con anterioridad a la fecha de conciliación se les dieron a conocer. Dicho plan consiste en cancelar

Conjunto Residencial
TORRES DE BADALONA

29 JUL 2022

JUAN JERÓNIMO BANGUERO GARCIA
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA CALI
CONTADOR PÚBLICO - T.P. 26968-T

Santiago de Cali, Julio de 2022

Señor:
David Stiven Ramírez García.
Acreedor.
L.C.

Asunto: Entrega de Liquidación Crédito de vivienda y proyección plan de pagos

Deudores: Esperanza Velasco Cuellar C.C.No.34.527.571 y Arcesio Eduardo Quintero García C.C.No. 10.530.438

Yo Juan Jerónimo Banguero García, Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.711.255 expedida en Cali, de profesión Contador Público portador de la tarjeta profesional No. 26968-T expedida por la Junta Central de Contadores, como Auxiliar de la Justicia (Perito Especialista en Liquidación de Créditos UPAC y UVR), me permito presentar la Liquidación y plan de pagos Reestructuración del crédito de vivienda No. 11011740-7 / 8072206080 , otorgado inicialmente por la Entidad Financiera Banco Central Hipotecario, por valor de \$50.365.000, con plazo de 180 meses, a una tasa de UPAC +16.00%

Plan de pagos propuesto para reestructuración de crédito, sistema de amortización en pesos, tasa del 11.00% efectiva anual y plazo de 180 meses, para pago de primera cuota en septiembre 15 del 2022.

LIQUIDACION CORTE AGOSTO 15-2022

conceptos	saldo en pesos	uvrs	vr. uvr
capital actual vencido	\$ 153.827.516	530.944,84	289,7241
Interés Mora cuotas vencidas	\$ 32.832.339	113.322,78	289,7241
Interés mora capital vencido	\$ 295.535.434	1.020.058,16	289,7241
total, deuda	\$ 482.195.290	1.664.325,78	289,7241

MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE. (\$530.944.84).

Los pagos se deben efectuar en la cuenta DE AHORROS No. 76624584089 del Banco de COLOMBIA a nombre de DAVID STEVEN RAMIREZ GARCIA con C.C. No. 1.107.068.134.

DETALLES DE LA OBLIGACION HIPOTECARIA:

Escritura de hipoteca: 11744 del 12 de diciembre de 1994 Notaria 10 a Cali.

Pagaré No. O.H. 11011740-7 por valor de \$50.365.000,00

Deudores: Esperanza Velasco Cuellar C.C.No.34.527.571 y

Arcesio Eduardo Quintero Garcia C.C.No. 10.530.438

Dirección de Garantía: Calle 13 A BIS Y 13 B # 80 - 45 Y 80 - 44

Conjunto Residencial "TORRES DE BADALONA" APARTAMENTO 704 TORRE B Matricula inmobiliaria 370-409561 apartamento 704 torre B y 370-409414 parqueadero # 21.

Entidad originadora: Banco Central Hipotecario.

Cordialmente

DAVID STIVEN RAMIREZ GARCIA

C.C. No. 1.107.068.134

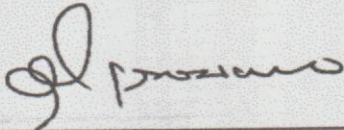
JUAN JERÓNIMO BANGUERO GARCIA
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA CALI
CONTADOR PÚBLICO - T.P. 26968-T

ANEXOS.

Se relacionan y adjuntan cuadros, tablas en Excel elaboradas por el perito, que sirven de sustento para la presentación de la Liquidación y plan de pagos para Reestructuración del crédito de vivienda. Cuatro folios.

Es todo.

Cordialmente



JUAN JERÓNIMO BANGUERO GARCIA
C.C 16.711.255
Contador Público - MAT. No. 26968-T J.C.C
Perito Especialista liquidación créditos UPAC / UVR

LIQUIDACION CREDITO VIVIENDA						CORTE	15/08/2022
DEUDOR(ES)		ACTUAL/ESPERANZA VELASCO CUELLAR				C.C.No.	34.527.571
Fecha inicio liquidacion	21-may-07	1-ene-00	tasa mora año				16.50%
Calificación UVR inicial	165.9681	103.3394	tasa mora mes				1.28%
Tasa efectiva anual UVR	11.00%	Calle 13A Bis	tasa mora día				0.04%
total meses para liquidar	177	No. 80-45	Saldo crédito en Pácos				88.119.800
Cuotas en mora meses:	34	Apto 704-B	Saldo crédito en UVR				530.944.8414
Tasa mensual	0.008734594	Formas de	Factor Cuota				29.304016
Fecha final liquidacion	15-ago-22	BADALONA	Cuota en UVR				18.117.0261
Valores en UVR							
altura	Fecha	capital cuota vencida	Intereses Mora cuota vencida	Int. Mora capital vencida	saldo	días a liqui	saldo capital pesos v.f. UVR
1	may-07	13.479.44	5.869.96	0.00	530.944.84	1.020	88.119.800 165.9682
2	jun-07	13.597.18	5.747.08	0.00	530.944.84	890	88.812.152 167.2719
3	jul-07	13.715.94	5.621.60	0.00	530.944.84	860	89.045.874 167.7121
4	ago-07	13.835.70	5.493.43	0.00	530.944.84	830	89.161.355 167.9296
5	sep-07	13.956.59	5.362.72	0.00	530.944.84	800	89.260.376 168.1161
6	oct-07	14.078.50	5.229.24	0.00	530.944.84	870	89.181.318 167.9672
7	nov-07	14.201.47	5.093.02	0.00	530.944.84	840	89.246.678 168.0780
8	dic-07	14.325.51	4.954.03	0.00	530.944.84	810	89.328.815 168.2450
9	ene-08	14.450.64	4.812.21	0.00	530.944.84	780	89.752.137 168.0423
10	feb-08	14.576.88	4.667.54	0.00	530.944.84	750	90.303.364 170.0805
11	mar-08	14.704.18	4.519.69	0.00	530.944.84	720	91.328.229 172.0070
12	abr-08	14.832.62	4.369.48	0.00	530.944.84	690	92.568.003 174.3797
13	may-08	14.962.18	4.216.01	0.00	530.944.84	660	93.313.184 175.7483
14	jun-08	15.092.87	4.059.53	0.00	530.944.84	630	94.020.987 177.0824
15	jul-08	15.224.70	3.899.59	0.00	530.944.84	600	94.876.976 178.6946
16	ago-08	15.357.68	3.737.35	0.00	530.944.84	570	95.623.007 180.0997
17	sep-08	15.491.82	3.571.57	0.00	530.944.84	540	96.029.480 180.8652
18	oct-08	15.627.13	3.402.81	0.00	530.944.84	510	96.136.868 181.0734
19	nov-08	15.763.63	3.230.43	0.00	530.944.84	480	96.059.783 180.9223
20	dic-08	15.901.32	3.054.98	0.00	530.944.84	450	96.300.771 181.5260
21	ene-09	16.040.21	2.876.22	0.00	530.944.84	420	96.680.480 182.0914
22	feb-09	16.180.32	2.694.11	0.00	530.944.84	390	97.145.756 182.9677
23	mar-09	16.321.65	2.508.59	0.00	530.944.84	360	97.753.901 184.1131
24	abr-09	16.464.21	2.319.63	0.00	530.944.84	330	98.513.789 185.5443
25	may-09	16.608.02	2.127.17	0.00	530.944.84	300	98.968.809 186.4013
26	jun-09	16.753.08	1.931.17	0.00	530.944.84	270	99.228.105 186.8850
27	jul-09	16.899.41	1.731.59	0.00	530.944.84	240	99.222.547 186.8792
28	ago-09	17.047.02	1.528.28	0.00	530.944.84	210	99.166.851 186.7743
29	sep-09	17.195.83	1.321.44	0.00	530.944.84	180	99.142.799 186.7260
30	oct-09	17.346.12	1.110.85	0.00	530.944.84	150	99.153.418 186.7490
31	nov-09	17.497.63	898.44	0.00	530.944.84	120	99.039.690 186.5348
32	dic-09	17.650.47	678.21	0.00	530.944.84	90	98.923.200 186.3154
33	ene-10	17.804.64	458.09	0.00	530.944.84	60	98.882.689 186.2081
34	feb-10	17.960.15	239.04	0.00	530.944.84	30	98.989.113 186.8211
35	mar-10	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	99.788.747 187.9450
36	abr-10	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	100.506.372 188.2972
37	may-10	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	100.796.852 188.6443
38	jun-10	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	101.190.813 190.5863
39	jul-10	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	101.293.285 190.7793
40	ago-10	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	101.375.263 190.8320
41	sep-10	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	101.364.837 190.9141
42	oct-10	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	101.428.523 191.8303
43	nov-10	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	101.253.763 190.7802
44	dic-10	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	101.258.084 190.7130
45	ene-11	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	101.540.440 191.2448
46	feb-11	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	102.270.648 192.6201
47	mar-11	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	103.120.479 194.2207
48	abr-11	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	103.675.104 195.2653
49	may-11	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	103.923.555 195.7123
50	jun-11	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	104.081.807 196.0313
51	jul-11	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	104.376.402 196.5818
52	ago-11	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	104.677.060 197.1524
53	sep-11	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	104.788.920 197.3631
54	oct-11	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	104.826.511 197.4339
55	nov-11	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	105.129.456 198.0058
56	dic-11	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	105.318.222 198.2672
57	ene-12	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	105.521.186 198.7423
58	feb-12	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	106.037.881 199.7154
59	mar-12	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	106.776.937 201.1074
60	abr-12	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	107.327.633 202.1448
61	may-12	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	107.459.732 202.3934
62	jun-12	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	107.645.509 202.7433
63	jul-12	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	107.820.538 203.2613
64	ago-12	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	107.985.951 203.3445
65	sep-12	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	107.977.191 203.3680
66	oct-12	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	108.072.283 203.5471
67	nov-12	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	108.359.577 204.0820
68	dic-12	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	108.468.845 204.2940
69	ene-13	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	108.305.205 204.0988
70	feb-13	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	108.513.498 204.3781
71	mar-13	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	108.841.602 205.3359
72	abr-13	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	109.293.616 205.8474
73	may-13	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	109.530.151 206.2829
74	jun-13	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	109.812.295 206.8243
75	jul-13	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	110.107.182 207.3797
76	ago-13	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	110.319.932 207.7804
77	sep-13	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	110.373.132 207.8806
78	oct-13	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	110.505.709 208.1303
79	nov-13	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	110.706.408 208.5083
80	dic-13	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	110.428.060 207.8658
81	ene-14	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	110.284.440 207.7251
82	feb-14	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	110.635.419 208.3746
83	mar-14	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	111.198.254 209.4320
84	abr-14	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	111.847.885 210.6582
85	may-14	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	112.286.427 211.8030
86	jun-14	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	112.820.788 212.4906
87	jul-14	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	113.273.525 213.3433
88	ago-14	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	113.388.333 213.5601
89	sep-14	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	113.571.172 213.9039
90	oct-14	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	113.783.603 214.3040
91	nov-14	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	113.948.462 214.6145
92	dic-14	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	114.122.883 214.8432
93	ene-15	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	114.302.283 215.2809
94	feb-15	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	114.707.819 216.0447
95	mar-15	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	115.539.703 217.8115
96	abr-15	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	116.747.337 219.8860

97	may-15	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	117.420.263	221.1539
98	jun-15	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	117.892.722	222.2316
99	ago-15	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	118.260.955	222.7368
100	ago-15	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	118.399.797	222.9983
101	sep-15	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	118.694.790	223.5519
102	oct-15	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	119.315.889	224.7237
103	nov-15	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	120.171.029	225.1343
104	dic-15	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	120.984.281	225.8283
105	ene-16	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	121.684.735	226.5041
106	feb-16	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	122.627.658	226.9812
107	mar-16	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	124.185.928	227.8961
108	abr-16	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	125.701.244	228.7501
109	may-16	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	126.767.966	228.7592
110	jun-16	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	127.408.391	229.9654
111	jul-16	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	128.046.587	231.1674
112	ago-16	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	128.671.137	242.3437
113	sep-16	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	129.127.644	243.2035
114	oct-16	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	129.784.441	242.5571
115	nov-16	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	129.717.064	242.4302
116	dic-16	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	128.682.658	242.3654
117	ene-17	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	128.907.302	242.7772
118	feb-17	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	129.618.248	244.1294
119	mar-17	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	130.911.305	246.5620
120	abr-17	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	132.100.351	248.8024
121	may-17	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	132.717.256	249.9643
122	jun-17	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	133.281.278	251.0286
123	jul-17	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	133.504.874	251.5419
124	ago-17	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	133.660.373	251.7408
125	sep-17	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	133.643.861	251.7095
126	oct-17	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	133.603.687	252.0109
127	nov-17	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	133.852.416	252.1023
128	dic-17	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	133.920.430	252.2304
129	ene-18	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	134.213.290	252.7820
130	feb-18	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	134.605.780	253.8979
131	mar-18	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	135.658.212	255.5034
132	abr-18	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	136.496.866	257.0886
133	may-18	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	136.883.420	257.8110
134	jun-18	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	137.450.855	258.8063
135	jul-18	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	137.774.452	259.4892
136	ago-18	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	137.906.339	259.7376
137	sep-18	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	137.794.787	259.5275
138	oct-18	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	137.959.787	259.8571
139	nov-18	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	138.160.880	260.1247
140	dic-18	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	138.345.643	260.5620
141	ene-19	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	138.559.826	260.9684
142	feb-19	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	139.073.143	261.9352
143	mar-19	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	139.882.144	263.4589
144	abr-19	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	140.645.430	264.8965
145	may-19	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	141.265.381	266.0641
146	jun-19	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	141.922.512	267.3078
147	jul-19	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	142.348.646	268.1044
148	ago-19	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	142.716.195	268.8023
149	sep-19	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	142.968.100	269.3276
150	oct-19	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	143.164.710	269.6414
151	nov-19	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	143.476.056	270.2779
152	dic-19	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	143.687.426	270.6259
153	ene-20	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	143.875.645	270.9892
154	feb-20	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	144.302.313	271.7840
155	mar-20	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	144.970.029	273.0416
156	abr-20	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	145.918.562	274.8281
157	may-20	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	146.628.913	276.1660
158	jun-20	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	146.724.085	276.3451
159	jul-20	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	146.240.474	275.4344
160	ago-20	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	145.792.144	274.5900
161	sep-20	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	145.789.224	274.5845
162	oct-20	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	145.867.897	274.7323
163	nov-20	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	146.226.457	275.4080
164	dic-20	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	146.113.790	275.1950
165	ene-21	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	146.044.184	275.0647
166	feb-21	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	146.620.099	276.1484
167	mar-21	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	147.273.958	277.3809
168	abr-21	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	148.184.263	279.0954
169	may-21	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	148.958.009	280.5527
170	jun-21	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	149.984.521	282.4484
171	jul-21	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	151.148.422	284.8762
172	ago-21	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	151.180.916	284.7384
173	sep-21	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	151.707.135	285.7305
174	oct-21	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	152.364.816	286.9602
175	nov-21	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	152.834.649	287.8541
176	dic-21	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	152.994.464	288.1551
177	ene-22	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	153.827.516	289.7241
178	feb-22	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	155.282.511	292.4646
179	mar-22	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	157.808.803	297.2241
180	abr-22	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	160.195.278	301.7249
181	may-22	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	161.868.304	304.8684
182	jun-22	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	163.771.848	308.4535
183	jul-22	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	165.033.904	310.8308
184	ago-22	0.00	0.00	8.800.39	530.944.84	30	166.712.345	312.1084
Totales		530.944.84	113.322.78	1.020.058.16				

conceptos	saldo en pesos	uvs	vr uvs
capital actual vendido	\$ 153.827.516	530.944.84	289.7241
interés mora cuotas vencidas	\$ 32.832.319	113.322.78	289.7241
interés mora capital vendido	\$ 295.585.434	1.020.058.16	289.7241
total deuda	\$ 482.195.290	1.664.325.78	289.7241

ELABORO:

Juan Jeronimo Banguero Garcia

ago-22

DEUDOR		[ACTUAL] ESPERANZA VELASCO CUELLAR		34.527.571	
REESTRUCTURACION CUOTA FIJA EN PESOS: CREDITO VIVIENDA		fecha 1er pago		sep-22	
fecha corte para reestructuración		ago-22 saldo en \$:		482.195.290	
Tasa efectiva anual:		11,00% Factor Interes		0,790995653	
Plazo en meses:		180 Factor Cuota:		90,55895092	
Tasa mensual:		0,008734594 Cuota mensual:		5.324.656	
REESTRUCTURACION PLAN DE PAGOS - TASA FIJA-CUOTA FIJA EN PESOS-180 MESES					
altura	fecha	Cuota	Intereses	abono a capital	Saldo
0					482.195.290
1	sep-22	5.324.656	4.711.780	1.112.876	481.082.413
2	oct-22	5.324.656	4.702.059	1.122.597	479.959.816
3	nov-22	5.324.656	4.197.254	1.132.402	478.827.414
4	dic-22	5.324.656	4.182.363	1.142.293	477.685.121
5	ene-23	5.324.656	4.172.386	1.152.271	476.532.850
6	feb-23	5.324.656	4.162.321	1.162.335	475.370.515
7	mar-23	5.324.656	4.152.168	1.172.488	474.198.027
8	abr-23	5.324.656	4.141.927	1.182.729	473.015.297
9	may-23	5.324.656	4.131.596	1.193.060	471.822.238
10	jun-23	5.324.656	4.121.176	1.203.481	470.618.757
11	jul-23	5.324.656	4.110.664	1.213.993	469.404.784
12	ago-23	5.324.656	4.100.060	1.224.596	468.180.188
13	sep-23	5.324.656	4.089.364	1.235.293	466.944.875
14	oct-23	5.324.656	4.078.574	1.246.082	465.698.793
15	nov-23	5.324.656	4.067.690	1.256.967	464.441.826
16	dic-23	5.324.656	4.056.711	1.267.946	463.173.881
17	ene-24	5.324.656	4.045.636	1.279.021	461.894.860
18	feb-24	5.324.656	4.034.464	1.290.192	460.604.668
19	mar-24	5.324.656	4.023.195	1.301.462	459.303.206
20	abr-24	5.324.656	4.011.827	1.312.829	457.990.377
21	may-24	5.324.656	4.000.360	1.324.296	456.666.080
22	jun-24	5.324.656	3.988.793	1.335.864	455.330.217
23	jul-24	5.324.656	3.977.124	1.347.537	453.982.685
24	ago-24	5.324.656	3.965.354	1.359.302	452.623.383
25	sep-24	5.324.656	3.953.481	1.371.175	451.252.208
26	oct-24	5.324.656	3.941.505	1.383.152	449.869.056
27	nov-24	5.324.656	3.929.423	1.395.233	448.473.824
28	dic-24	5.324.656	3.917.237	1.407.420	447.066.404
29	ene-25	5.324.656	3.904.943	1.419.713	445.646.691
30	feb-25	5.324.656	3.892.543	1.432.133	444.214.578
31	mar-25	5.324.656	3.880.034	1.444.622	442.769.955
32	abr-25	5.324.656	3.867.416	1.457.241	441.312.715
33	may-25	5.324.656	3.854.687	1.469.969	439.842.746
34	jun-25	5.324.656	3.841.848	1.482.829	438.359.937
35	jul-25	5.324.656	3.828.898	1.495.760	436.864.177
36	ago-25	5.324.656	3.815.831	1.508.825	435.355.352
37	sep-25	5.324.656	3.802.652	1.521.924	433.833.347
38	oct-25	5.324.656	3.789.358	1.535.298	432.298.049
39	nov-25	5.324.656	3.775.946	1.548.708	430.749.341
40	dic-25	5.324.656	3.762.421	1.562.236	429.187.105
41	ene-26	5.324.656	3.748.775	1.575.881	427.611.224
42	feb-26	5.324.656	3.735.010	1.589.646	426.021.578
43	mar-26	5.324.656	3.721.125	1.603.531	424.418.047
44	abr-26	5.324.656	3.707.119	1.617.537	422.800.510
45	may-26	5.324.656	3.692.991	1.631.666	421.168.844
46	jun-26	5.324.656	3.678.739	1.645.918	419.522.927
47	jul-26	5.324.656	3.664.362	1.660.294	417.862.633
48	ago-26	5.324.656	3.649.860	1.674.796	416.187.837
49	sep-26	5.324.656	3.635.237	1.689.425	414.498.412
50	oct-26	5.324.656	3.620.475	1.704.181	412.794.231
51	nov-26	5.324.656	3.605.580	1.719.066	411.075.185
52	dic-26	5.324.656	3.590.575	1.734.082	409.341.083
53	ene-27	5.324.656	3.575.428	1.749.228	407.591.855
54	feb-27	5.324.656	3.560.140	1.764.507	405.827.348
55	mar-27	5.324.656	3.544.797	1.779.919	404.047.429
56	abr-27	5.324.656	3.529.390	1.795.466	402.251.963
57	may-27	5.324.656	3.513.920	1.811.149	400.440.814
58	jun-27	5.324.656	3.498.388	1.826.968	398.613.845
59	jul-27	5.324.656	3.482.730	1.842.926	396.770.919
60	ago-27	5.324.656	3.466.933	1.859.023	394.913.896
61	sep-27	5.324.656	3.450.995	1.875.261	393.036.634
62	oct-27	5.324.656	3.434.915	1.891.641	391.144.993
63	nov-27	5.324.656	3.418.693	1.908.164	389.238.830
64	dic-27	5.324.656	3.399.826	1.924.831	387.311.999
65	ene-28	5.324.656	3.381.013	1.941.643	385.370.356
66	feb-28	5.324.656	3.362.054	1.958.603	383.411.753
67	mar-28	5.324.656	3.342.946	1.975.710	381.436.043
68	abr-28	5.324.656	3.323.689	1.992.967	379.443.075
69	may-28	5.324.656	3.304.281	2.010.375	377.432.700
70	jun-28	5.324.656	3.284.721	2.027.935	375.404.765
71	jul-28	5.324.656	3.270.008	2.045.648	373.358.117
72	ago-28	5.324.656	3.261.140	2.063.516	371.295.601
73	sep-28	5.324.656	3.261.116	2.081.540	369.214.061
74	oct-28	5.324.656	3.224.935	2.099.721	367.114.339
75	nov-28	5.324.656	3.206.595	2.118.062	364.996.277
76	dic-28	5.324.656	3.188.094	2.136.562	362.859.715
77	ene-29	5.324.656	3.169.432	2.155.224	360.704.493
78	feb-29	5.324.656	3.150.607	2.174.049	358.530.443
79	mar-29	5.324.656	3.131.618	2.193.039	356.337.404
80	abr-29	5.324.656	3.112.462	2.212.194	354.125.210
81	may-29	5.324.656	3.093.140	2.231.516	351.893.693
82	jun-29	5.324.656	3.073.648	2.251.008	349.642.686
83	jul-29	5.324.656	3.053.987	2.270.669	347.372.016
84	ago-29	5.324.656	3.034.151	2.290.503	345.081.513
85	sep-29	5.324.656	3.014.147	2.310.509	342.771.004
86	oct-29	5.324.656	2.993.965	2.330.691	340.440.313
87	nov-29	5.324.656	2.973.608	2.351.048	338.089.264
88	dic-29	5.324.656	2.953.072	2.371.584	335.717.681
89	ene-30	5.324.656	2.932.358	2.392.299	333.325.382
90	feb-30	5.324.656	2.911.462	2.413.194	330.912.187
91	mar-30	5.324.656	2.890.384	2.434.273	328.477.915
92	abr-30	5.324.656	2.869.111	2.455.535	326.022.379
93	may-30	5.324.656	2.847.673	2.476.983	323.545.396
94	jun-30	5.324.656	2.826.038	2.498.619	321.046.777
95	jul-30	5.324.656	2.804.213	2.520.443	318.526.334
96	ago-30	5.324.656	2.782.198	2.542.458	315.983.876

97	sep-30	5 324 656	2 759 991	2 564 465	313 419 211
98	oct-30	5 324 656	2 737 530	2 587 067	310 812 144
99	nov-30	5 324 656	2 714 993	2 609 664	308 222 480
100	dic-30	5 324 656	2 692 198	2 632 458	305 590 022
101	ene-31	5 324 656	2 669 205	2 655 452	302 934 570
102	feb-31	5 324 656	2 646 010	2 678 646	300 255 225
103	mar-31	5 324 656	2 622 614	2 702 043	297 553 882
104	abr-31	5 324 656	2 599 012	2 725 644	294 828 238
105	may-31	5 324 656	2 575 205	2 749 451	292 078 786
106	jun-31	5 324 656	2 551 190	2 773 467	289 305 820
107	jul-31	5 324 656	2 526 964	2 797 692	286 507 628
108	ago-31	5 324 656	2 502 528	2 822 129	283 685 499
109	sep-31	5 324 656	2 477 878	2 846 779	280 838 770
110	oct-31	5 324 656	2 453 012	2 871 644	277 967 076
111	nov-31	5 324 656	2 427 930	2 896 727	275 070 150
112	dic-31	5 324 656	2 402 628	2 922 029	272 148 321
113	ene-32	5 324 656	2 377 105	2 947 551	269 200 770
114	feb-32	5 324 656	2 351 359	2 973 297	266 227 473
115	mar-32	5 324 656	2 325 389	2 999 267	263 228 205
116	abr-32	5 324 656	2 299 191	3 025 465	260 202 740
117	may-32	5 324 656	2 272 765	3 051 891	257 150 849
118	jun-32	5 324 656	2 246 108	3 078 548	254 072 301
119	jul-32	5 324 656	2 219 218	3 105 438	250 966 663
120	ago-32	5 324 656	2 192 094	3 132 563	247 834 301
121	sep-32	5 324 656	2 164 732	3 159 924	244 674 376
122	oct-32	5 324 656	2 137 131	3 187 525	241 486 851
123	nov-32	5 324 656	2 109 290	3 215 367	238 271 485
124	dic-32	5 324 656	2 081 205	3 243 452	235 028 033
125	ene-33	5 324 656	2 052 874	3 271 782	231 756 351
126	feb-33	5 324 656	2 024 297	3 300 360	228 455 891
127	mar-33	5 324 656	1 995 469	3 329 187	225 126 704
128	abr-33	5 324 656	1 966 390	3 358 266	221 768 438
129	may-33	5 324 656	1 937 057	3 387 599	218 380 139
130	jun-33	5 324 656	1 907 468	3 417 188	214 961 651
131	jul-33	5 324 656	1 877 620	3 447 026	211 518 635
132	ago-33	5 324 656	1 847 512	3 477 145	208 039 470
133	sep-33	5 324 656	1 817 140	3 507 516	204 521 954
134	oct-33	5 324 656	1 786 504	3 538 153	200 993 801
135	nov-33	5 324 656	1 755 599	3 569 057	197 443 744
136	dic-33	5 324 656	1 724 425	3 600 231	193 874 512
137	ene-34	5 324 656	1 692 978	3 631 678	190 289 835
138	feb-34	5 324 656	1 661 257	3 663 399	186 679 436
139	mar-34	5 324 656	1 629 259	3 695 397	183 034 039
140	abr-34	5 324 656	1 596 981	3 727 675	179 356 363
141	may-34	5 324 656	1 564 421	3 760 235	175 644 428
142	jun-34	5 324 656	1 531 577	3 793 079	171 893 049
143	jul-34	5 324 656	1 498 446	3 826 210	168 106 839
144	ago-34	5 324 656	1 465 026	3 859 630	164 287 209
145	sep-34	5 324 656	1 431 314	3 893 343	160 437 865
146	oct-34	5 324 656	1 397 307	3 927 350	156 546 516
147	nov-34	5 324 656	1 363 009	3 961 653	152 614 083
148	dic-34	5 324 656	1 328 420	3 996 257	148 640 666
149	ene-35	5 324 656	1 293 494	4 031 162	144 627 444
150	feb-35	5 324 656	1 258 283	4 066 373	139 993 070
151	mar-35	5 324 656	1 222 765	4 101 891	135 889 179
152	abr-35	5 324 656	1 186 937	4 137 720	131 751 460
153	may-35	5 324 656	1 150 795	4 173 861	127 577 599
154	jun-35	5 324 656	1 114 339	4 210 318	123 367 281
155	jul-35	5 324 656	1 077 563	4 247 093	119 120 188
156	ago-35	5 324 656	1 040 464	4 284 190	114 835 928
157	sep-35	5 324 656	1 003 046	4 321 611	110 514 388
158	oct-35	5 324 656	965 298	4 359 358	106 155 020
159	nov-35	5 324 656	927 221	4 397 435	101 757 594
160	dic-35	5 324 656	888 811	4 435 845	97 321 749
161	ene-36	5 324 656	850 066	4 474 590	92 847 159
162	feb-36	5 324 656	810 982	4 513 674	88 333 485
163	mar-36	5 324 656	771 557	4 553 099	83 780 386
164	abr-36	5 324 656	731 788	4 592 869	79 187 517
165	may-36	5 324 656	691 671	4 632 986	74 554 531
166	jun-36	5 324 656	651 204	4 673 453	69 881 079
167	jul-36	5 324 656	610 383	4 714 273	65 166 805
168	ago-36	5 324 656	569 206	4 755 451	60 411 354
169	sep-36	5 324 656	527 669	4 796 888	55 614 367
170	oct-36	5 324 656	485 769	4 838 587	50 775 479
171	nov-36	5 324 656	443 501	4 881 553	45 898 326
172	dic-36	5 324 656	400 868	4 924 788	40 970 538
173	ene-37	5 324 656	357 861	4 968 295	36 003 743
174	feb-37	5 324 656	314 478	5 010 178	30 993 565
175	mar-37	5 324 656	270 716	5 051 940	25 939 625
176	abr-37	5 324 656	226 572	5 093 684	20 841 540
177	may-37	5 324 656	183 041	5 143 614	15 698 926
178	jun-37	5 324 656	137 124	5 187 533	10 511 394
179	jul-37	5 324 656	91 813	5 232 844	5 278 550
180	ago-37	5 324 656	46 106	5 278 550	(0)
TOTALS		958 438 136	476 242 846	487 195 290	

elaborado:


 Juan Jeronimo Banguero Garcia
 ago-22